

## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA**

Octubre seis de dos mil veinte

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	EDINSON JAIR HURTADO CARDENAS
Accionado	DIRECCIÓN SANIDAD POLICIA NACIONAL
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2020-00268-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 069 de 2020
Temas y Subtemas	EXAMENES MEDICOS, PAÑALES
Decisión	COSA JUZGADA

Se procede a emitir decisión que ponga fin a esta instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por EDINSON JAIR HURTADO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1017.192.877, contra DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL.

### **I. COMPETENCIA.**

La competencia está determinada en este Despacho teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y la naturaleza jurídica de la entidad accionada.<sup>1</sup>

### **II. LA DEMANDA DE TUTELA.**

#### **1.HECHOS**

Afirma el tutelante que laboró para la Policía Nacional del Departamento de Magdalena Medio, seccional de investigación criminal SIJIN – DEMAM, y mientras cumplía sus labores en el municipio de puerto Boyacá, el día 13 de enero de 2020, en un procedimiento de rutina, fue herido por proyectil de arma de

fuego, en dos ocasiones abdomen y tórax, uno de los proyectiles perforo su intestino provocando una peritonitis, el otro proyectil lesionó la medula espinal en la región T8, quedando con una paraplejia de miembros inferiores. Debido a su discapacidad no tiene control de esfínteres, por lo que le recetan sondas para realizar cateterismo vesicales cada 8 horas, es por esto que ha venido con infecciones urinarias, por lo que el día 20 de mayo del año 2020 ingresó por urgencias, y fue hospitalizado en la clínica de la policía nacional 2 ubicada en envigado Antioquia, allí estuvo hospitalizado 8 días, le practicaron varios exámenes y le controlaron la infección urinaria con medicamentos. Así mismo fue observado por personal médico como psicología quien lo remitió con psiquiatría la cual le diagnosticó estrés postraumático por la secuelas que le dejó el hecho, recetándole medicamentos psiquiátrico como lo son la sertralina y trazodona, y posteriormente ya le recetaron clonacepan. Dice además, que el día 27 de mayo del año 2020 neurocirugía doctor Carlos Alberto Rivera Suarez, da análisis, en el que refiere paciente con lesión medular, ausencia de funciones medulares, distala D7 compatible lesión medular, por PAF. Dice que Requiere inicio de rehabilitación por grupo de manejo de paciente lesionado medular, con soporte de fisioterapia, urología, psicología, terapia física y ocupacional, expiden órdenes respectivas para fisioterapia. El día 30 de julio 2020, consulta por fisioterapia doctor John Fredy Contreras Gómez de la entidad CENTIR, ordena medicamentos para rehabilitación control de esfínteres, 1) BACLOFENO 10MGS TABLETA #120, 2) BISACODILO 10 MGS TABLETA # 30, 3) GLICERINA SUPOSITARIOS # 30, TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 30 SESIONES, TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 20 SESIONES, ORTESIS EN POLIPROPILENO CORTAS TOBILLO PIE CON ALCOLCHAMIENTO INTERIOR #2 USO DIARIO, una vez obtenida estas ordenas emitidas por el fisiatra, el día 04 de agosto 2020, se

---

<sup>1</sup> Decreto 1382 de 2000

dirige a la clínica de la policía nacional ubicada en envigado, en el área de referencias le informan que las terapias y las ortesis no lo pueden autorizar. Agrega, que su condición de paciente con movilidad reducida, y que lleva así 8 meses, en la cual no ha obtenido la rehabilitación que requiere por parte de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, es por esto que no cuenta con los recursos económicos suficientes para la compra de pañales, cremas, pañitos talcos y pagar terapias para su rehabilitación, toda vez que mensualmente los gastos superan la suma de 2.500.000.

## **2. PETICIONES**

Con base en los anteriores hechos solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y, se ordene a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, autorizar, gestionar y garantizar todos los procedimientos que requiere, atención médica y especialistas para su tratamiento de recuperación y rehabilitación, toda vez que no ha recibido tratamiento alguno, de rehabilitación como son sus terapias físicas y terapias ocupacionales, suministrar los elementos recomendados por los especialistas, tales como, medicamentos, pañales, ortesis de polipropileno, cremas anti escaras, y demás elementos necesarios para llevar una vida digna y sana, ordenar sus terapias de rehabilitación hasta que esté totalmente recuperado sin que las suspendan.

## **3. Anexos.**

- 1.Solicitud autorización rehabilitación
- 2.Derecho de petición
- 3.Indicaciones Clínica Regional
- 4.Respuesta petición

5.cédula de ciudadanía

6.Historia Clínica

### **III. LAS RESPUESTAS**

#### **1.DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL**

La entidad, dio respuesta a la tutela manifestando que al verificar los presupuestos legales regulados por el Decreto Ley 2591 de 1991 en el caso concreto, tienen que él accionante desplegó conductas temerarias y de mala fe, pues, paralelamente a la radicación del escrito de tutela ante su Despacho interpuso acción constitucional de tutela por las mismas pretensiones hoy bajo su estudio ante el Honorable Juzgado Diecinueve Civil del Circuito bajo el radicado 2020-00164. Por lo tanto, solicita se declare cosa juzgada. Afirma además, que la solicitud del accionante estaba encaminada a que se protegieran sus derechos constitucionales fundamentales de salud, vida digna, seguridad social; Derechos Constitucionales que fueron garantizados por la Regional de Aseguramiento Nro. 6, toda vez que se procede a revisar el caso de EDISON JAIR HURTADO CARDENAS, consecuentemente, se autorizaron los servicios médicos requeridos por el paciente conforme a su diagnóstico. Por lo tanto, Solicita se declare improcedente y solicita además, se ordene oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello-, a fin de que se traslade copia auténtica del expediente bajo radicado 2020- 00070, siendo demandante el señor EDISON JAIR HURTADO CARDENAS.

#### **Anexos.**

1.Sentencia de tutela del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello.

## **2. JUZGADO 19 CIVIL CTO DE MEDELLÍN**

La entidad en el oficio decretado, informa que la acción constitucional en cuestión, difieren a las referidas en el oficio comunicado, siendo para el caso, la parte demandante el señor Gilberto Blandón Córdoba y la parte accionada la Policía Nacional - Ministerio de Defensa Nacional.

### **Anexos**

\*Copia del fallo de tutela Radicado 2020-0164

## **3. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

El juzgado en respuesta al oficio, adjuntó escrito de tutela y sentencia de tutela del señor EDISON JAIR HURTADO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1017.192.877, contra DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL, cuya providencia del 16 de septiembre de 2020, en la cual el accionante expone en las pretensiones de la tutela que se ordene a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, autorizar, gestionar y garantizar todos los procedimientos que requiero, atención médica y especialistas para mi tratamiento de recuperación y rehabilitación, toda vez que no he recibido tratamiento alguno, de rehabilitación como son mis terapias físicas y terapias ocupacionales, suministrar los elementos recomendados por los especialistas, tales como, medicamentos, pañales, ortesis de polipropileno, cremas anti escaras, y demás elementos necesarios para llevar una vida digna y sana, ordenar mis terapias de rehabilitación hasta que esté totalmente recuperado.

### **Anexos**

\*Copia del escrito de tutela

\*Copia del fallo de tutela Radicado 2020-00070

\*Copia del auto que concede impugnación

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

##### **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si con la negativa de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL, de autorizar los medicamentos, exámenes médicos y pañales Y PRESTAR servicio médico al accionante, le está violentando su derecho a la SALUD.

## **Cosa Juzgada.**

Del contenido del artículo 303 del Código General del Proceso, se desprende que el fenómeno jurídico de la cosa juzgada acontece cuando se reúnen tres requisitos, a saber: identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa.

## **2. Tutela temeraria.**

Del contenido del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que existe temeridad cuando "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", lo que implica que las solicitudes serán rechazadas o se resolverán de manera desfavorable.

Sobre los presupuestos que se deben tener en cuenta para declarar la temeridad en una tutela, la Corte Constitucional afirmó que:<sup>2</sup>

La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción<sup>3</sup>.

## **3. Caso concreto.**

Se declarará que la presente Acción de Tutela es improcedente con fundamento en lo siguiente:

En el presente caso opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada puesto que se reúnen los tres presupuestos necesarios para que surja dicha figura. Veamos:

---

<sup>2</sup> T-897 de 2010

<sup>3</sup> Cfr. T-883 de agosto 9 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, entre muchas otras.

En la tutela instaurada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, radicado 2020-00070, el señor EDISON JAIR HURTADO CARDENAS, acciona a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL, solicitando autorizar, gestionar y garantizar todos los procedimientos que requiere, atención médica y especialistas para su tratamiento de recuperación y rehabilitación, toda vez que no ha recibido tratamiento alguno, de rehabilitación como son las terapias físicas y terapias ocupacionales, suministrar los elementos recomendados por los especialistas, tales como, medicamentos, pañales, ortesis de polipropileno, cremas anti escaras, y demás elementos necesarios para llevar una vida digna y sana, ordenar mis terapias de rehabilitación hasta que esté totalmente recuperado sin que las suspendan, mediante la cual el Juzgado en providencia del 16 de septiembre de 2020, ordenó lo siguiente:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida digna, invocados por el señor **EDISÓN JAIR HURTADO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía **1.017.192.877**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**. **SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR al DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, a través de su Directora, Brigadier General señora JULIETTE GIOMAR KURE PARRA o quien haga sus veces al momento de cumplir la orden judicial, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas desde la notificación de este fallo, directamente o a través de quien corresponda, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar la entrega efectiva al señor EDISÓN JAIR HURTADO CÁRDENAS de los PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L, los supositorios de glicerina, el cojín antiescaras y las terapias ocupacionales diariamente, conforme con la cantidad y términos indicados por los galenos tratantes, tal cual se expresó en la parte motiva de esta providencia. SPIM CLÍNICA REGIONAL VALLE DE ABURRÁ y la ESPRI COMANDO DISTRITO BELLO, ANTIOQUIA, no tienen ninguna responsabilidad.

Así las cosas, al cotejar los hechos que motivaron la Acción de Tutela del Juzgado Penal del Circuito de Bello, radicado 2020-00070-00, con los hechos que se aducen en la presente acción, se concluye que en ambos casos hay identidad de partes, pretensiones e identidad fáctica o de causa. En las dos acciones de tutela, informa en los hechos de la tutela, que se encuentra en tratamiento médico debido a fue herido por proyectil de arma de fuego, en abdomen y tórax, provocando una peritonitis, y una lesión en la medula espinal en la región T8, quedando con una paraplejia de miembros inferiores, por lo cual requiere atención médica y solicita en las dos tutelas, autorizar, gestionar y garantizar todos los procedimientos que requiere, atención médica y especialistas para su tratamiento de recuperación y rehabilitación, toda vez que no ha recibido tratamiento alguno, de rehabilitación como son sus terapias físicas y terapias ocupacionales, suministrar los elementos recomendados por los especialistas, tales como, medicamentos, pañales, ortesis de polipropileno, cremas anti escaras, y demás elementos necesarios para llevar una vida digna y sana, ordenar mis terapias de rehabilitación hasta que esté totalmente recuperado sin que me las suspendan.

Se observa entonces, que son las mismas partes y como se evidencia, en la parte resolutive del fallo del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, se ordenó la entrega de los pañales, los implementos médicos y las terapias ocupacionales.

Así entonces, el accionante, presentó una nueva tutela, sin percatarse que debía presentar un incidente de desacato para la entrega de los suplementos médicos y de las terapias ocupacionales, como se había ordenado en el fallo de tutela del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, en su numeral segundo.

En relación a falta de justificación para interponer nueva acción, Efectivamente el accionante en su escrito de tutela expresó: "*Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.*"

Para el caso concreto considera este Despacho que no existe temeridad en la actuación del tutelante, por cuanto es una persona sin conocimientos jurídicos, quien interpuso segunda tutela por los mismos hechos, solicitando la autorización de los suplementos médicos y las terapias ocupacionales y como se dijo en el fallo del juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, numeral 2, ***ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL***, a través de su Directora, Brigadier General señora *JULIETTE GIOMAR KURE PARRA* o quien haga sus veces al momento de cumplir la orden judicial, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas desde la notificación de este fallo, directamente o a través de quien corresponda, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar la entrega efectiva al señor *EDISÓN JAIR HURTADO CÁRDENAS* de los *PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L*, los supositorios de glicerina, el cojín antiescaras y las terapias ocupacionales diariamente, conforme con la cantidad y términos indicados por los galenos tratantes, tal cual se expresó en la parte motiva de esta providencia. *SPIM CLÍNICA REGIONAL VALLE DE ABURRÁ* y la *ESPRI COMANDO DISTRITO BELLO, ANTIOQUIA*, no tienen ninguna responsabilidad.

Por lo cual, el accionante, debió presentar un incidente de desacato para la atención médica inmediata y no una tutela como equívocamente lo hizo, puesto que los pañales y demás implementos médicos y las terapias ocupacionales, están

comprendidas en el fallo de tutela del Juzgado Penal del Circuito de Bello.

De conformidad con lo anterior, y cuando, el Juez observe, sin motivo expresamente justificado, que la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona, ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

Así las cosas, se declarará improcedente la presenta acción de tutela.

## **V. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela instaurada por **EDINSON JAIR HURTADO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1017.192.877**, por haberse demostrado la existencia de **COSA JUZGADA**.

**SEGUNDO. INDICAR** al tutelante que podrá presentar incidente de desacato en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL, en caso de que la entidad accionada no haya cumplido con lo ordenado en la tutela del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, tal como se consideró.

**TERCERO. DECLARAR** que esta acción de tutela no es temeraria.

**CUARTO. REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.<sup>4</sup>

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz.



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991